

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Pedro José Ángel González
Demandado	José Edgar Escobar Echeverry
Radicado	05001 40 03 028 2021-00391 00
Providencia	Admite demanda, reconoce personería.

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los Artículos 82 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** (Incumplimiento de Contrato), instaurada por el señor **PEDRO JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ** por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ EDGAR ESCOBAR ECHEVERRY**.

Segundo: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de **diez (10) días** para efectos de su contestación (Art. 391 C.G.P.).

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera: enviará vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, sus anexos y del escrito mediante el cual se subsana requisitos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al juzgado los **mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado. También

puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informará a la parte demandada el correo electrónico de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tercero: Al Dr. JORGE AUGUSTO GÓMEZ ZAMBRANO portador de la T.P. 311.977 del C. S de la J, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte actora, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**284dd7cc4e69baa6d6466a7b9e6dc4f8a54b3daf47ff76eb608e22e7b627b8
5b**

Documento generado en 21/04/2021 07:11:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Pedro José Ángel González
Demandado	José Edgar Escobar Echeverry
Radicado	05001 40 03 028 2021-00391 00
Providencia	Fija caución.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada y con fundamento en el Art. 590 numeral 1º literal b) del Código General del Proceso, la parte demandante deberá prestar caución previamente por la suma de **\$6´302.085** de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2 ibídem, para garantizar el pago de los eventuales perjuicios que se llegaren a ocasionar con la práctica de la medida previa peticionada.

Dicha caución que puede ser real, bancaria, u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras y deberá constituirse en el término de **8 días**. Art 603 ejusdem.

NOTIFÍQUESE,

2.-

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4c1f3bdacdc4efd389bae3a9999603a5180f642c7ce561c19e6848b2ea1d7
32

Documento generado en 21/04/2021 07:11:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>